

PRONUNCIAMIENTO N° 206-2024/OSCE-DGR

Entidad: Ministerio de la Producción

Referencia: Concurso Público N° 6-2023-PRODUCE-1 convocado para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y periféricos del Ministerio de la Producción”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 4 de abril de 2024¹ y subsanado el 9² de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “el Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante⁴, conforme el siguiente detalle:

- Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 162 referida a las “**Pólizas de Seguro**”.
- Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 163 referida a la “**Conformidad del servicio**”.
- Cuestionamiento N° 3:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 168 y N° 169 referidas a las “**Otras Penalidades**”.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0044326.

² Mediante Expediente N° 2024-0059132.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

⁴ Si bien en la solicitud de elevación de cuestionamientos no se indica expresamente la numeración de las consultas y/u observaciones cuestionadas, cierto es que mediante el Informe Técnico N° 126-2024-PRODUCE/OA/SSGG-NEML, la Entidad realiza la identificación de la numeración.

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 170 referida al “**Rechazo de Ofertas**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto a las “Pólizas de Seguro”

El participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 162, señalando que el Comité de Selección reconoce que el SCTR otorga cobertura médica ilimitada hasta la recuperación o declaración de invalidez o fallecimiento del trabajador; mientras que el seguro contra accidentes tiene un límite de cobertura.

En ese sentido, **solicita suprimir de las bases a la Póliza de Accidentes Personales.**

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…) 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(…)

t) Póliza(s) de Seguro, según el Capítulo III de la presente Sección.

- *Póliza de Dishonestidad.*
- *Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual*
- **Pólizas de Accidentes Personales.**
- **Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).**
- *Póliza de Seguro de Vida Ley (…)” Sic (El resaltado y subrayado es agregado).*

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 162 se solicitó **suprimir** de las bases la “Póliza de Accidentes Personales” bajo el argumento de que se estaría solicitando dos (2) seguros que cubren el mismo riesgo (accidentes personales), dado que también se requiere la “Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)”.

Ante lo cual, el Comité de Selección **no** aceptó lo peticionado, argumentando que el SCTR otorga cobertura médica ilimitada hasta la recuperación o declaración de invalidez o fallecimiento del trabajador. Por otro lado, el seguro contra accidentes personales tiene un límite de cobertura fijo que viene a ser igual a la suma asegurada tanto gastos de recuperación como en la indemnización por fallecimiento e invalidez, por lo cual **tienen diferente función y el uso no sería es el mismo**.

No obstante ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, alegando que el Comité de Selección reconocería que el SCTR tendría una naturaleza similar con el seguro contra accidentes; por lo que solicita suprimir de las bases la Póliza de Accidentes Personales.

En virtud al aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 126-2024-PRODUCE/OA/SSGG-NEML de fecha 9 de abril de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Es de precisar que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos (SCTR), brinda dos tipos de cobertura Salud y Pensiones, siendo que el de salud brinda cobertura para toda enfermedad o daño accidental a la persona asegurada, de forma ilimitada.

Asimismo, brinda atenciones médicas, farmacia, hospitalización, cirugía, hasta la recuperación total del asegurado o la declaración de una invalidez permanente o fallecimiento. Además, ofrece cobertura de aparatos de prótesis y ortopédicos; rehabilitación y readaptación laboral.

La Póliza SCTR Pensión, brinda una indemnización en base a una pensión, en favor del empleado afectado, ante una invalidez hasta su recuperación o fallecimiento y gastos de sepelio, es decir un pago dinerario de forma mensual.

*En cambio, **el seguro contra accidentes personales**, tiene como coberturas principales los gastos de curación hasta la suma asegurada contratada. Además, la familia recibe indemnización por fallecimiento accidental de acuerdo con la suma indicada en la póliza.*

*La razón por lo cual se está solicitando además este seguro, es porque **el SCTR, solo cubre accidentes laborales**, siendo que **el seguro contra accidentes personales cubre accidentes cuando el trabajador se está***

dirigiendo al trabajo, o saliendo de este, es decir también cubre, fuera del horario laboral, igualmente permitirá que cualquier gasto dinerario emergente ante la ocurrencia de la muerte o accidente, pueda ser cubierto bajo esta Póliza; así mismo brindará un mayor beneficio y protección al trabajador y/o sus familiares y/o sus dependientes. Asimismo, debido a las labores complementarias materia de la contratación del servicio y que el personal actúa como la primera línea de respuesta en situaciones de emergencia, como incendios, evacuaciones o situaciones médicas urgentes; ello implica ciertos riesgos, razón por la cual se pide ambos seguros. Por lo cual *se ratifica la solicitud de ambos seguros, para el beneficio del personal de seguridad y su familia*” Sic (el subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, sustenta y ratifica su requerimiento, señalando mediante Informe Técnico lo siguiente:

- El seguro de salud de la Póliza SCTR por accidentes brinda cobertura para toda enfermedad o daño accidental a la persona asegurada, de forma ilimitada. Así también, brindaría atenciones médicas, farmacia, hospitalización, cirugía, hasta la recuperación total del asegurado o la declaración de una invalidez permanente o fallecimiento.
- La Póliza SCTR Pensión brinda una indemnización en base a una pensión en favor del empleado afectado, ante una invalidez hasta su recuperación o fallecimiento y gastos de sepelio.
- Por su parte, el seguro contra accidentes personales, tendría como coberturas principales los gastos de curación hasta la suma asegurada contratada. Además, la familia recibe indemnización por fallecimiento accidental de acuerdo con la suma indicada en la póliza.
- El motivo de solicitar el seguro de salud por accidentes personales radicaría en que el SCTR, solo cubre accidentes laborales; mientras que el seguro contra accidentes personales cubre accidentes cuando el trabajador se está dirigiendo al trabajo, o saliendo de este, es decir también cubre, fuera del horario laboral, igualmente permitirá que cualquier gasto dinerario emergente ante la ocurrencia de la muerte o accidente, pueda ser cubierto bajo esta Póliza. Además, brindará un mayor beneficio y protección al trabajador y/o sus familiares y/o sus dependientes.

Es decir, la Entidad declaró con calidad de declaración jurada y sujeto a rendición de cuentas, que los seguros mencionados anteriormente tienen diferente función, y por ende, no se estaría requiriendo dos (2) seguros que cubren el mismo riesgo, tal como afirma el recurrente.

Además, cabe indicar que en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los dos (2) seguros SCRT y contra accidentes de forma independiente.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a suprimir el requisito de perfeccionamiento del contrato concerniente a la Póliza de Accidentes Personales y en la medida que la Entidad mediante su informe posterior ratificó el requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Conformidad del servicio”

El participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 163, señalando que la absolución habría sido parcialmente absuelta, dado que no se pronuncian respecto a suprimir el texto “(...) previo informe de cumplimiento de servicio”, y consignar el término “conformidad de servicio”.

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(...) 2.5 FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales.

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con toda la siguiente documentación:

Informe del funcionario responsable de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de la Producción, previo Informe del Cumplimiento del Servicio del Responsable de Servicios Generales, Transporte y Seguridad o quien haga sus veces.

Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes del Ministerio de la Producción, ubicado en Calle Uno Oeste N° 060 – Urb. Córpac, San Isidro o mediante mesa de partes virtual: <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados> (...)” Sic (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 163 se solicitó: **i) Suprimir** el texto “(...) previo informe de cumplimiento de servicio”, y **consignar** el término “conformidad de servicio”, y **ii) Brindar** el cargo del funcionario responsable de la Oficina de Abastecimiento y del responsable de servicios generales, transporte y seguridad.

Ante lo cual, el Comité de Selección **no** aceptó lo peticionado, y señaló que el numeral 2.6 de las bases y el numeral 2 de los términos de referencia indican que el funcionario quien brindará la conformidad será el funcionario encargado de la Oficina de Abastecimiento, por lo cual el **director de dicha área es quien brindará la conformidad** previo informe del Responsable de Servicios Generales, Transporte y Seguridad.

No obstante ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, alegando que la absolución habría sido parcialmente absuelta, puesto que **no se pronuncian respecto a suprimir** el texto “(...) previo informe de cumplimiento de servicio”, y **consignar** el término “conformidad de servicio”.

En virtud al aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 126-2024-PRODUCE/OA/SSGG-NEML de fecha 9 de abril de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Cuestionamiento 2:

Respecto a lo cuestionado, conforme lo mencionado en los términos de referencia, en la que indica textualmente lo siguiente:

“CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad y prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia será otorgada por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de la

Producción, previo Informe del Cumplimiento del Servicio del Responsable de Servicios Generales, Transporte y Seguridad o quien haga sus veces”.

En ese sentido, queda claro que la Oficina de Abastecimiento, es la que brindará la conformidad del servicio previo informe del Responsable de Servicios Generales, Transporte y Seguridad.

Conforme el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la que se indica la Recepción y Conformidad, es responsabilidad del área usuaria” Sic (el subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección no brindó alcances claros respecto a todos los extremos consultados, toda vez que el participante propuso suprimir e incorporar un texto relativo a la conformidad, y además solicitó los cargos de funcionarios que participan en la emisión de la conformidad. Es decir, la consulta y/u observación en cuestión contenía dos (2) extremos.

Por ello, si bien el colegiado consignó que negaba lo peticionado, cierto es que únicamente desarrolló lo relativo a los cargos de funcionarios que participan en la emisión de la conformidad, y no respecto al texto que sería materia de supresión e incorporación. En otras palabras, el colegiado no indicó las razones que respaldan su negativa respecto al extremo mencionado.

Siendo así, mediante el Informe Técnico posterior, la Entidad indicó que la “conformidad” será otorgada por la “Oficina de Abastecimiento”, dado que esta tiene la calidad de área usuaria⁷, y por ende, se puede esgrimir que suprimir el texto “(...) previo informe de cumplimiento de servicio”, y consignar el término “conformidad de servicio” del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conllevaría a que sea el Servicio del Responsable de Servicios Generales, Transporte y Seguridad quien emita la conformidad, pese a que dicha área no tiene calidad de área usuaria.

No obstante, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se explique los alcances de la absolución de la consulta y/u observación N° 163 que consideran incompleta y en la medida que la Entidad mediante su informe posterior recién habría aclarado la decisión relativa a todos los extremos de la consulta y/u observación en cuestión, y ratifica el texto relativo a la conformidad del servicio previsto en las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

⁷ En el numeral 1.2 -área usuaria- del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad indicó que el área usuaria es la “Oficina de Abastecimiento”.

- Se **deberá tener en cuenta**⁸ lo declarado mediante Informe N° 126-2024-PRODUCE/OA/SSGG-NEML de fecha 9 de abril de 2024.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a las “Otras Penalidades”

El participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SAC** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 168 y N° 169, toda vez que:

- Las penalidades calculadas en porcentajes de la UIT se incrementarán con el tiempo y podrían convertirse en sanciones irrazonables, incongruentes y desproporcionales.
- Las bases no establecen un procedimiento de aplicación de penalidades y no indica el plazo para subsanar las penalidades, lo cual implica que la aplicación de penalidades es arbitraria y abusiva.

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que **el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento**; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁹.

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

⁹ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, debemos iniciar señalando que el numeral 4 -Otras penalidades aplicables- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

<i>N°</i>	<i>Descripción - incumplimiento</i>	<i>Penalidad</i>	<i>Condición</i>	<i>Forma o procedimiento de verificación</i>
(…)	(…)	(…)	(…)	<i>Acta de verificación</i>
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)

Procedimiento de aplicación de penalidades:

1. *El personal designado de Servicios Generales, Transporte y Seguridad procederá a levantar un Acta de Verificación indicando las observaciones; la que será suscrita con el Supervisor o Vigilante en representación de la empresa.*
2. *En el caso del Registro de Ingreso y Salida se procederá a elaborar un Informe de Incumplimiento sobre la falta cometida.*
3. *Levantada el Acta de Verificación y el Informe de Incumplimiento se procederá a notificar al Contratista mediante correo electrónico u oficio de la penalidad incurrida, de acuerdo a la tabla de penalidades, cada vez que incurra en estas, indicando que deberá de subsanar su falta.*
4. *Las penalidades incurridas serán descontadas de manera automática, del monto de la facturación mensual o de cualquier comprobante pendiente de pago.*
5. *De no subsanar las faltas indicadas en la presente tabla, las penalidades se continuarán aplicando hasta la subsanación de las mismas.*
(…)”.

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 168 y N° 169, se solicitó **i) Modificar** el factor “UIT” para el cálculo de las penalidad, dado que no existiría sustento técnico para aplicar penalidades en base a la UIT; y **ii) Suprimir** las otras penalidades dado que no se indica el procedimiento de aplicación y el plazo para subsanar.

Ante lo cual, el Comité de Selección **no** aceptó lo peticionado, aduciendo que el monto de las penalidades está orientado a resguardar los bienes de la institución, y además se indica que se cuenta con la forma o procedimiento para aplicar las penalidades y que dichas faltas se deben “*subsanan a la brevedad*”.

No obstante, el recurrente cuestionó las consultas y/u observaciones en cuestión, señalando las penalidades calculadas en porcentajes de la UIT y las bases no establecen un procedimiento de aplicación de penalidades y no indica el plazo para subsanar las penalidades.

En virtud al aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 126-2024-PRODUCE/OA/SSGG-NEML de fecha 9 de abril de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Cuestionamiento 3:

Sobre las penalidades.

*(...) se debe precisar que concerniente a los montos de las penalidades, señalar que **las faltas tipificadas guardan relación con el objeto de la contratación y la aplicación de penalidades no son excesivas, ya que el cálculo se realizó teniendo en consideración; que los montos de las penalidades establecidas con mayor porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) son proporcionales a la gravedad de los incumplimiento penalizados** (...) la Entidad va más allá de solo una pérdida económica, lo cual no es medible ni cuantificable mucho menos podría resarcirse a cabalidad con las sanciones monetarias, por lo que el monto aumentaría por cada año conforme transcurre el plazo de ejecución contractual..*

(...)

Cuestionamiento 4:

*(...) **en el numeral 10 de los términos de referencia se definen los supuestos que originaron su aplicación e indica la fórmula de cálculo de las mismas y el procedimiento a través del cual se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.***

*Por lo que, la Entidad aplicaría las otras penalidades en estricto cumplimiento de la normativa de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, **la que no contempla plazos para subsanarlas, sino la aplicación de las mismas cuando esta se esté cometiendo**, bajo los supuestos ya mencionados en el numeral 10 de los términos de referencia.*

Finalmente indicar que, conforme la absolución realizada, estas se deben subsanar de forma inmediata, ya que el solo hecho de seguir las cometiendo, conlleva a que el contratista continúe incumpliendo con sus obligaciones contractuales, asimismo las mismas serán verificadas de forma diaria, y de seguir incurriendo en estas se procederá con la aplicación correspondiente, en observancia a la normativa de contrataciones y documentos del procedimiento de selección” Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, sustenta y ratifica su requerimiento, señalando mediante Informe Técnico -entre otros- que:

- Las faltas tipificadas guardan relación con el objeto de la contratación y la aplicación de penalidades no son excesivas, ya que el cálculo de los montos en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) resultan proporcionales a la gravedad del incumplimiento.
- En los términos de referencia se indica el “procedimiento” a través del cual se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
- Además, señala que si bien no se contempla un plazo para subsanar el incumplimiento; cierto es que en el presente caso se verificará de forma “diaria” si el contratista continúa incumpliendo con sus obligaciones para proceder a aplicar las penalidades.

Es decir, la Entidad mantiene la forma de cálculo de las penalidades por medio de la UIT, y señala que si contempla un “procedimiento” de verificación de penalidades en los términos de referencia, lo cual se evidencia al darle lectura al numeral correspondiente a las penalidades del requerimiento.

Además, se aprecia que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo”, la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye a las penalidades.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la “forma de cálculo” de las otras penalidades y que no contiene el “procedimiento” de verificación de penalidad, y que la Entidad mediante su informe técnico ha ratificado su posición de mantener la “forma de cálculo” y su “procedimiento” de verificación de penalidades, señalando las razones que sustentarían su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el**

requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto al Rechazo de Ofertas

El participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 170, señalando que no se precisa que el postor presente la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta o estructura de costos. Por lo tanto, requiere que el Comité de Selección al ver una oferta sustancialmente inferior al valor estimado la rechace previo requerimiento de la descripción de todos los elementos constitutivos de su oferta.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que mediante la consulta y/u observación N° 170, se consulta si se rechazará la oferta del postor cuando se encuentre sustancialmente por debajo del valor estimado, en aplicación del artículo 68 del reglamento; ante lo cual, el Comité de Selección señala que el “rechazo de la oferta” se realizará conforme al artículo 68 del Reglamento.

Sin embargo, el recurrente cuestiona que el Comité de Selección no precisa que al ver una oferta sustancialmente inferior al valor estimado la rechace, previo requerimiento de la descripción de todos los elementos constitutivos de su oferta.

En virtud al aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 001-2024/CP N° 006-2023-PRODUCE-1/CS de fecha 9 de abril de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Asimismo, referente al cuestionamiento de la consulta 170, referente al rechazo de ofertas que estén por debajo del valor estimado, cabe tener presente que, en el artículo 28 de la Ley, se establece que, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor estimado si, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento.
Adicionalmente, en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento precisa que, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.*”

Siendo que en caso se presente una o más ofertas por debajo del valor estimado, una vez cumplido lo anteriormente dicho, el comité de selección determinará si rechaza la oferta, siendo esta apropiadamente estipulada, y objetiva.

Por lo antes expuesto, el comité de selección, actuará en estricto cumplimiento de la normativa de Contrataciones, y el rechazo de las ofertas que estén por debajo del valor estimado, será debidamente motivada y fundamentada”Sic (el subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, sustenta y ratifica su absolución señalando que cuando se presenten una o más ofertas por debajo del valor estimado, el Comité de Selección luego de la solicitud del detalle de la oferta económica determinará si rechaza la oferta.

Por ello, considerando que el colegiado señaló que aplicaría el artículo 68 del Reglamento, y aquel artículo desarrolla la figura del “rechazo de la oferta”, entonces en el presente caso no se requiere que expresamente el colegiado señale las acciones que tomará al configurarse los supuestos para aplicar el mencionado rechazo, dado que estas se encuentran en el mencionado artículo. Máxime si la Dirección Técnica Normativa a través de la Opinión N° 081-2023/DTN, ha señalado respecto a la figura del “rechazo de la oferta”, lo siguiente:

*“En el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, en el caso de las contrataciones de bienes y servicios, **no es una obligación de la Entidad requerir información al postor sobre su oferta ni tampoco es obligación del postor exigir a la Entidad que se le requiera información;** la solicitud de requerimiento de información por parte de la Entidad es **una medida de gestión que permite la Ley a efectos de realizar una evaluación más detallada de aquellas ofertas que se encuentren por debajo del valor estimado.** Cabe precisar que todo rechazo de ofertas —no solo aquellas que se rechazan por encontrarse debajo del valor estimado de la contratación— debe contar con el respectivo sustento y fundamento”* (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se puede notar, la normativa de contrataciones otorga a la Entidad una herramienta de gestión que le posibilita evaluar de manera más detallada una oferta que tiene un monto inferior al valor estimado, con el fin de determinar si debe o no rechazarla. En este contexto, el requerimiento de información por parte de la Entidad al postor no resultaría obligatorio. Es decir, el Comité de Selección tiene la potestad -dependiendo de cada caso en concreto- de determinar si requiere o no un detalle mayor de los elementos constitutivos de la oferta.

En ese sentido, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Duplicidad de requisitos de calificación:

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que se ha consignado, los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo. Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, se implementará la disposición siguiente:

- Se **suprimirán** los Requisitos de Calificación señalados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.

Cabe señalar que, se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2 Experiencia del postor

De la revisión del literal B -Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(...) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado a S/ 15,000,000.00 millones (quince millones y 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (...)

Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios de seguridad

privada y/o vigilancia en general.

(...)”.

Mientras que, en las Bases Estándar aplicables a la presente contratación figura el siguiente texto:

“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)”.

Es decir, el texto desarrollado en la “Experiencia del postor en la especialidad” no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar aplicables a la presente contratación, en lo que respecta a la definición de servicios similares, por lo que se **adecuará** el mencionado texto, a efectos de evitar confusiones entre los potenciales postores.

Cabe señalar que, se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3 El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 24 de abril de 2024

Códigos: 6.1